



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00064/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MCN

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000295
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000300 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: FRANCISCO JOSE MUÑOZ SOLER
Procurador D./D^a: MARIA MAGDALENA FAZ LEAL
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 64

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 300/2023

Objeto del Juicio: Tributos

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: D. Francisco J. Muñoz Soler.

Procuradora: D^a. Magdalena Faz Leal.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrada: D^a. Estefanía Angosto Mojares.

Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 28 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTADO] contra la resolución del Consejo Económico administrativo del Ayuntamiento de Cartagena del 10 de mayo de 2023, notificada el día 19 de mayo del mismo año, confirmatoria de la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de fincas propiedad de la actora por importe de setenta mil trescientos setenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (70.375'93 €) por el procedimiento ejecutivo por impago en período voluntario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que dieron en su día base al procedimiento contencioso resuelto de forma desfavorable a la actora por sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Cartagena, de fecha 16 de enero de 2020, en el Procedimiento Ordinario 161/2018.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "sentencia por la que se declare como no ajustada a derecho la resolución recurrida y la extinción de la deuda por inexistencia y nulidad de la diligencia de embargo basada en la reclamación de IIVTNU generada en contradicción con la legislación constitucional y de la Comunidad Europea, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.".

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia por la que, acuerde la desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.".

TERCERO.- Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 70.375'93 euros por decreto de 24 de noviembre de 2023 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 27 de noviembre de 2023, señalándose vista para formular conclusiones orales, que tuvo lugar el 4 de marzo de 2025, tras cuya finalización quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-



Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena del 10 de mayo de 2023, notificada el día 19 de mayo del mismo año, confirmatoria de la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de fincas propiedad de la actora por importe de setenta mil trescientos setenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (70.375,93 €) por el procedimiento ejecutivo por impago en periodo voluntario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En apoyo de sus pretensiones alega la parte actora los siguientes argumentos:

.- Que la liquidación de IIVTNU que generó la diligencia de embargo que ahora es objeto de contencioso, provenía de la venta judicial dentro de un concurso de acreedores, de una propiedad parcialmente indivisa de la actora a la sociedad Emasa Empresa Constructora S.A, con un decrecimiento económico para la deudora de más de 300.000.-€.

.- Que la STC 186/21, de 26 de octubre anuló los preceptos que hasta ese momento regulaban la determinación del importe de la base imponible de la llamada plusvalía municipal.

.- Que el TC ha cometido un error mayúsculo al declarar intangibles, en beneficio de los Ayuntamientos (y subsidiariamente del Estado), las cuotas ingresadas por un tributo nulo y expulsado por el propio TC del ordenamiento jurídico. Incluso en los supuestos en los que no ha prescrito el derecho a la devolución de ingresos indebidos, al limitar la posibilidad de reclamación a aquellas liquidaciones del impuesto que no fueran firmes con anterioridad a la fecha de resolución del TC, antes de noviembre de 2021.

.- Que la parte actora se adhiere al informe del abogado general de la UE, Maciej Szpunar, que ha emitido un informe en el que cuestiona el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado español, derivado de la ley de 2015 sobre el régimen jurídico del sector público, lo que abre la puerta tanto a reclamaciones por las liquidaciones de la plusvalía municipal, declaradas nulas por el Tribunal Constitucional, pero en cuya sentencia cierra la puerta a reclamar las liquidaciones ya emitidas y que no estén recurridas. En concreto, Szpunar considera que España restringe el derecho de sus ciudadanos a pedir indemnizaciones al Estado tras la sentencia del Tribunal Constitucional que anuló dicho impuesto, e insta a los jueces

europeos a declarar ilegal el régimen español de responsabilidad del Estado por violar el principio de efectividad.

.- Que en base a lo anterior la deuda estaría extinta por inexistente que es uno de los supuestos que permite recurrir las diligencias de embargo (artículo 170.3 LGT 58/2003).

.- Que, finalmente, en fase de conclusiones se opuso a la excepción de cosa juzgada formulada por el Ayuntamiento de Cartagena en su contestación a la demanda.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cartagena alega en su contestación:

.- Que existe cosa juzgada por existir identidad tanto de objeto como de partes en el presente procedimiento y en el anterior Procedimiento Ordinario 161/2018, en el que recayó la sentencia de 16 de enero de 2020, la cual es firme.

.- Que las causas de oposición a las diligencias de embargo se hallan tasados en el artículo 170.3 LGT 58/2003, y en este caso no nos encontramos ante ninguno de esos motivos.

.- Que en el presente caso no es de aplicación la STC 182/2021, de 26 de octubre, porque en su fundamento de derecho sexto declara "*Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*".

SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA.-

Planteados así los términos del debate, en cuanto a la cosa juzgada, en este caso no existe cosa juzgada en su vertiente excluyente o negativa (plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo *petitum* - lo que se pide- y la misma causa *petendi* -fundamentos fácticos y jurídicos de lo solicitado-), ni en su vertiente prejudicial o positiva (que lo resuelto en el primer juicio, mediante pronunciamiento firme, sea parte del objeto del segundo de los promovidos, o, como dice el artículo 222.4 LEC, que aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto).

Para no apreciar la cosa juzgada basta con leer los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en el



Procedimiento Ordinario 161/2028, tras lo cual comprobamos que no existe identidad de objeto en éste último procedimiento y el actual.

Y así, lo que se solicita en el presente proceso es que se declare la inexistencia de la deuda (derivada de la liquidación) en base a la STC 182/2021, de 26 de octubre y en base al informe referido en la demanda del abogado general de la UE, Maciej Szpunar; mientras que en aquel procedimiento lo que se solicitaba era la nulidad de la liquidación del impuesto de plusvalía, pero: porque la actora no era el sujeto pasivo, y porque no era posible reclamar un crédito que no fue incluido entre los créditos contra la masa.

Y a estas cuestiones, la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 161/2018 dio las siguientes respuestas:

"Esto es, que el obligado finalmente a pagar la plusvalía, en una transmisión onerosa como la de autos, puede pactarse, y aprobarse judicialmente, como es el caso, que sea el adquirente, pero este pacto judicialmente homologado solo tiene efectos entre quienes son partes del mismo, con eficacia, en su caso, ante la jurisdicción civil, pero nunca pueden éstos oponerlo a la Administración Tributaria, pues el artículo 106 del TRLRHL establece que en estos casos el sujeto pasivo del tributo es el transmitente; así las cosas, a título prejudicial, y sin generar cosa juzgada en el orden civil ni indefensión para la adjudicataria del inmueble subastado (EMASA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.), pues no es interesada en este procedimiento en que se recurre, la recurrente no puede oponer el Auto de 14 de abril de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 al Ayuntamiento de Cartagena para eximirse de ser considerada sujeto pasivo de la plusvalía, pero a continuación podrá, en su caso, repetir frente a la adjudicataria del inmueble, pues se aprobó por dicha resolución que la misma se hacía cargo, como parte del precio, de todos los impuestos devengados como consecuencia de la adjudicación, incluido la plusvalía."

TERCERO.- También deben desestimarse los motivos alegados de forma subsidiaria en el recurso:

Respecto al cierre registral en caso de no abonar previamente el IIITNU de la finca transmitida es algo ajeno al presente recurso, que funciona como garantía para asegurar el cobro de la plusvalía, a través de la calificación negativa con efectos suspensivos; esto nada tiene que ver con la corrección o no de girar a la recurrente, como transmitente, en un negocio oneroso, de un inmueble, el impuesto referido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que la deuda aquí liquidada pudiera haber sido incluida en la masa del concurso, y no lo fuera, para nada impide que sea cobrada ahora con posterioridad por el Ayuntamiento de Cartagena, en tanto la misma no esté prescrita; no consta que el Auto de liquidación establezca la cláusula que exima de abonar las deudas no incluidas en el concurso, y consta al contrario que el mismo terminó por las satisfacciones de la totalidad de los créditos, y con remanente (folio 40 del EA).

Por último, la alegación de improcedencia de la liquidación frente a la actora por el hecho de tratarse de un bien ganancial el enajenado, y por el hecho de haber fallecido su marido antes de la liquidación tampoco puede prosperar, pues el devengo del impuesto se produjo el día que la adjudicación judicial alcanzó firmeza (antes del fallecimiento del marido de la actora) y, tratándose de un bien ganancial, la Administración tributaria puede dirigirse de forma solidaria frente a cualquiera de los cónyuges ex artículos 35.7 y 42.1.b) de la LGT, máxime cuando la declaración de concurso en cuyo seno se produjo la adjudicación se siguió contra los dos cónyuges; esto es, el devengo del impuesto se produjo antes del fallecimiento de D. José Vidal Madrid el 26 de julio de 2015.”.

No obstante, no se puede negar que la diligencia de embargo de 7 de marzo de 2022 inicialmente recurrida en reposición y que después confirmada: primero, por la resolución de 26 de abril de 2022 dictada por la Sra. Concejal Delegada del Área de hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior; y posteriormente, por la resolución del Consejo Económico administrativo del Ayuntamiento de Cartagena del 10 de mayo de 2023, que es el acto objeto del presente procedimiento; deriva de la liquidación del impuesto sobre el incremento del terreno de naturaleza urbana (IIVTNU) surgido de la adjudicación de la finca registral nº 731 del Registro de la Propiedad nº 1 de La Unión, con referencia catastral 3149104XG8634N0001RR, a favor de la mercantil EMASA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. por 385.000 euros más “los impuestos que sean de aplicación”, que fue el objeto del Procedimiento Ordinario 161/2018.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

No obstante, a pesar de no existir cosa juzgada la demanda debe ser desestimada.

El primero de los motivos por los que debe ser desestimada es porque, tal y como se recoge en la resolución recurrida, el artículo 170.3 LGT 58/2003 establece que “Contra la diligencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”.

Pues bien, aquí no nos encontramos ante ninguno de los anteriores supuestos, ya que las liquidaciones por el impuesto de plusvalía firmes [como es el caso, puesto que no consta que la parte recurrente hubiera impugnado la liquidación por la no concurrencia del hecho imponible debido a inexistencia de incremento del valor del inmueble (hay que recordar que a la fecha del recurso económico administrativo presentado contra la liquidación que dio lugar al Procedimiento 161/2018 -el 16 de enero de 2018- ya se había dictado la STC 59/2017, de 11 de mayo)] no se extinguieron automáticamente como consecuencia de lo declarado en la STC 182/2021, de 26 de octubre, y a día de hoy no consta extinguida, ya que la liquidación continua siendo un acto administrativo firme y consentido, sin que tampoco conste que se hubiera solicitado su revisión de oficio en base al artículo 217 LGT 58/2003.

En este sentido cabe citar la STS de fecha 22 de marzo de 2013 (recurso nº 375/2012) que declara “Pero lo cierto es que no deja de haber voces que entienden que **la nulidad de la providencia de apremio no puede anudarse a un vicio imputado a una liquidación anterior en tanto ésta no se declaraba nula, pues hasta entonces sigue suministrando cobertura legal a la providencia de apremio.** La tesis que sostiene la recurrente supone, quiérase o no, enjuiciar el acto de la liquidación principal que fue dejada firme. El alcance y efectos que se atribuya al fallo que recaiga sobre la providencia de apremio no puede afectar a las situaciones consolidadas, entendiendo por tales aquellas que no hubiesen sido impugnadas y se haya efectuado ya --como en nuestro caso-- el pago de cuotas no recurridas. Todo ello con la consiguiente desviación procesal e interferencia en otro acto de liquidación --el originario y principal--, que no consta en autos que haya sido objeto de impugnación”, o la STSJ de Andalucía nº 1681/2023, de 11 de mayo (con cita de SSTS, que declara “... tal y como ha sostenido reiteradamente esta Sala (v. gr. Sentencias de la Sección Funcional Primera de 10 de diciembre de 2019 -recurso 489/2017-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

31 de enero de 2018 -recurso 675/2016-, 23 de octubre de 2017 -recurso 1/2015- o 30 de septiembre de 2015 -recurso 504/2012-) es doctrina constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la que viene sosteniendo que "(...) **un elemental principio de seguridad jurídica** impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, **determina** como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa", por lo que el contribuyente no puede oponer en aquella motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución".

Lo anterior ya sería suficiente para la desestimación de la demanda.

No obstante, en segundo lugar, en relación al informe referido en la demanda del abogado general de la UE, Maciej Szpunar, hay que decir que ya se dictó sentencia por el TJUE en dicho asunto (asunto C-278/20), en concreto el 28 de junio de 2022, y el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre los efectos de esta sentencia del TJUE en nuestro ordenamiento tributario en relación con el impuesto de plusvalía, por ejemplo, en la STS nº 379/2025, de 1 de abril. En concreto, la mencionada sentencia del TJUE se refiere a la Responsabilidad del Estado legislador derivada de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el impuesto de plusvalía. Es decir, la STJUE se refiere a los presupuestos para ejercitarse una acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado legislador por normas contrarias al derecho de la Unión Europea que hubieran generado un daño a los particulares, lo cual es un supuesto totalmente distinto del que es objeto del presente procedimiento.

Y es que debemos aclarar que en el presente supuesto no estamos ante ninguna acción de responsabilidad patrimonial, porque no es esa la acción que ha ejercitado la actora en su demanda, y además no se ha demandado al Estado, sino al Ayuntamiento de Cartagena, al cual es imposible achacarle ninguna responsabilidad patrimonial por cuanto es evidente que el Ayuntamiento de Cartagena es totalmente ajeno al dictado de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarados inconstitucionales por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Como ya hemos indicado, ni en el procedimiento administrativo previo que desembocó en la liquidación del impuesto de plusvalía que ha dado lugar a la diligencia de embargo que se impugna a través del presente proceso, ni en el previo Procedimiento Ordinario 161/2018 (si bien es verdad que su objeto no era la existencia o inexistencia del incremento de valor del inmueble, la parte actora podía haber hecho valer esta cuestión y no lo hizo), ni tampoco en el presente proceso, la parte recurrente ha practicado prueba alguna tendente a acreditar lo referido en su demanda de que en la venta judicial dentro del concurso de acreedores de su propiedad parcialmente indivisa a la sociedad Emasa Empresa Constructora S.A. se hubiera producido un decremento económico de más de 300.000'00 €, lo que, en virtud de lo expuesto, conlleva que la demanda deba ser desestimada en su integridad.

CUARTO.- COSTAS.-

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, las mismas deberán ser abonadas por la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros atendiendo a la cuantía y al grado de complejidad del pleito.

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución del Consejo Económico administrativo del Ayuntamiento de Cartagena del 10 de mayo de 2023, notificada el día 19 de mayo del mismo año, confirmatoria de la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de fincas propiedad de la actora por importe de setenta mil trescientos setenta y cinco euros con noventa y tres céntimos (70.375,93 €) por el procedimiento ejecutivo por impago en período voluntario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con imposición de las costas a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA, del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.



Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. FERNANDO ROMERO MEDEL, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.